

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **017**

Fecha: 9/02/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120190001400	Tutelas	LUIS MATEO GARNICA CARDONA	NUEVA EPS.	Auto impone sanción	08/02/2023		
05615310500120190003700	Ordinario	NASLY TATIANA AGUIAR OSORIO	EMPRESA PROVEEDORES DE FERTILIZANTES DE COLOMBIA S.A.S. PROFERCO	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE	08/02/2023		
05615310500120210003900	Ordinario	JOHAN UBALDIR HIDALGO CASTRILLON	TEMPORALES EN PROYECCION	Auto pone en conocimiento TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y ADMITE LLAMAMIENTO	08/02/2023		
05615310500120210013700	Ordinario	ESPERANZA DEL CARMEN MONTROYA ARIAS	PROTECCION S.A.	Auto cumplase lo resuelto por el superior	08/02/2023		
05615310500120210052600	Ejecutivo Conexo	LEYDY MARCELA CIFUENTES ALZATE	JORGE OCAMPO LOPEZ	Auto pone en conocimiento ACCEDE SOLICITUD SUSPENSION	08/02/2023		
05615310500120220053800	Tutelas	OSCAR MAURICIO GALLEGO MARQUEZ	NUEVA EPS.	Auto cumplase lo resuelto por el superior Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL INCIDENTE DE DESACATO	08/02/2023		
05615310500120230001600	Tutelas	JOSE HELIODORO CASTRO CASTRO	NUEVA EPS	Auto pone en conocimiento CONCEDE IMPUGNACION Y ORDEN AREMITIR PROCESO AL SUPERIOR	08/02/2023		
05615310500120230006800	Tutelas	ANA CECILIA VELASQUEZ GUZMAN	UARIV	Auto admite tutela ORDENA NOTIFICAR Y DAR TRAMITE	08/02/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **9/02/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, me permito informarle que el día 06 de febrero del año que avanza, la entidad accionada, NUEVA EPS, allegó escrito dando respuesta a la apertura formal del presente tramite incidental, por medio de la cual manifestaron que el área de SALUD de la compañía se encontraba revisando el caso y luego enviarían el concepto con los soportes correspondientes. En virtud de lo anterior, la NUEVA EPS solicitó al despacho abstenerse de sancionar teniendo como premisa fundamental la presunción de inocencia y argumentan estar realizando las acciones tendientes al cumplimiento de lo ordenado.

Sírvase proveer, Rionegro, febrero 07 de 2023.

ÓSCAR JAVIER GUAYARA CASTAÑO
Escribiente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 05615 31 05 001 **2019 00014** 00

Proceso: **INCIDENTE DE DESACATO**
Accionante: **LUIS MATEO GARNICA CARDONA**
Accionado: **NUEVA EPS**
Decisión: **IMPONE SANCIÓN POR DESACATO**

Con apoyo en el informe secretarial que antecede, procede este Despacho a resolver el incidente por desacato propuesto por La joven LUIS MATEO GARNICA CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.038.408.890, quien actúa en nombre propio, en contra de la NUEVA EPS, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La joven LUIS MATEO GARNICA CARDONA promovió incidente de desacato en contra de la NUEVA EPS, por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho el día 30 de enero de 2019, en el cual se dispuso:

“PRIMERO: Se CONCEDE el amparo de los derechos fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la vida digna del joven LUIS MATEO GARNICA CARDONA identificado con la cedula de ciudadanía número 1.005.874.802.

SEGUNDO: Se ORDENA a la NUEVA E.P.S. S.A., representada legalmente por su gerente o por quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, autorice y realice CONSULTA CON EL UROLOGO EXPERTO EN LA CIRUGIA DE CAMBIO DE SEXO EN PACIENTES TRANSGENERO, con el Dr. Federico Gaviria, quien ya valoró al accionante y determinó que el plan de manejo adecuado es PROCEDIMIENTO DE TRANSFORMACION DE GENITALES EXTERNOS DE HOMBRE A MUJER, CONSULTA DE GINECOLOGIA CON LA DRA. GLORIA PENAGOS, ordenado por el médico tratante.

TERCERO: SE CONCEDE el tratamiento integral al joven LUIS MATEO GARNICA CARDONA el cual deberá ser asumido por la NUEVA E.P.S. S.A., siempre y cuando dichos procedimientos sean derivados de su actual diagnostico "OTROS TRASTORNOS DE LOS ORGANOS GENITALES MASCULINOS EN ENFERMEDADES CLASIFICADAS EN OTRA PARTE, TRASTORNO DE IDENTIDAD DE GENERO", debiendo cubrir todos aquellos procedimientos médicos, asistenciales, farmacéuticos, diagnósticos y demás requerimientos que puedan sobrevenir como fruto del tratamiento integral de la patología padecida por el usuario del servicio..”

Al examen de la actuación surtida, se observa que mediante providencia calendada el 26 de enero de lo corrientes se requirió al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ en calidad de Gerente Regional de la accionada y el Dr. ALBERTO HERNÁN GUERREO JÁCOME en calidad de Vicepresidente de salud encargado de la NUEVA EPS, para que se sirvieran informar sobre el cumplimiento de dicha orden judicial, so pena de abrir proceso disciplinario, dicha providencia que se notificó en debida forma a los responsables del cumplimiento de la orden judicial, quien el 31 de enero del año que avanza dio respuesta al requerimiento manifestando que, frente a las peticiones de la usuaria, informa al despacho que el ÁREA TECNICA DE SALUD se encuentra en el análisis, verificación y gestiones necesarias, con el fin de dar respuesta a la solicitud de la accionante, para lo cual no acreditó el cumplimiento al fallo de tutela emitida por esta judicatura.

Por lo anterior, en auto calendado el 02 de febrero del año que avanza, se dio apertura formal al incidente por desacato contra el Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ en calidad de Gerente Regional de la accionada y el superior jerárquico el Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME en calidad de Vicepresidente de salud encargado de la NUEVA EPS, del cual se dio el traslado legal correspondiente, decisión que se notificó en debida forma, como lo soporta el archivo 07 de la documental del expediente digital, para lo cual la entidad accionada indica al despacho que la NUEVA EPS, que ha tenido la voluntad de cumplir con lo solicitado por los usuarios, que en revisión en el caso concretos con el área encargada para determinar las presuntas demoras en el trámite y validación, igualmente informa que, aclara también que los documentos y/u órdenes de acuerdo con la pertinencia médica allegados al presente trámite, también se encuentran siendo revisados a fin de que cumplan las políticas para su procesamiento, en este sentido, una vez el área encargada emita el concepto lo estaremos remitiendo a su despacho por medio de respuesta complementaria junto con los respectivos soportes.

Por lo anterior, solicitan al despacho abstenerse de sancionar, bajo la premisa de la presunción de inocencia, argumentando estas realizando las acciones tendientes al cumplimiento de lo ordenado, por lo que puede juzgar esta judicatura, frente a las manifestaciones realizadas por la accionada NUEVA EPS, tanto en el requerimiento como en la apertura formal del presente incidente de desacato, no acreditan de manera sumaria que demuestren los actos tendientes al cumplimiento de lo ordenado en fallo de tutela.

Conforme a lo expuesto, los mencionados funcionarios han incurrido en desacato, procediendo la imposición de las sanciones correspondientes, atendiendo lo normado en el art. 52 del Decreto 2591/1991 y la orientación jurisprudencial de la Corte Constitucional en sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo¹

A propósito del tema, valga traer a colación sentencia de la Corte Constitucional, T-329 de julio 18 de 1994, Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo, de la cual se reproduce el siguiente aparte:

“...cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado...”

Cumplidos entonces todos los presupuestos legales contenidos en el referido Decreto 2591 de 1991, respecto al procedimiento establecido para la aplicación de sanciones por desacato; evidenciado el incumplimiento del fallo de tutela; verificada la legal notificación a las partes; y garantizado el debido proceso y el derecho de defensa que es a su vez condición necesaria para la efectividad de aquél, teniéndose en consideración argumentos como los indicados en la sentencia T-329 ya referenciada; no queda otra alternativa que **SANCIONAR** por desacato al **Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ** en calidad de Gerente Regional de la NUEVA EPS, con **MULTA**, en el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, a la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL DE PESOS (\$5.800.000)**, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, debiendo consignarla dentro de los **diez (10) días** siguientes a la ejecutoria del presente auto, en el Banco Agrario, en el Cta. Nro. 3-0070-000030-4, denominada DTN.- multas y cauciones - Consejo Superior de la Judicatura.

Asimismo, se impondrá al **Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ** en calidad de Gerente Regional de la accionada, la **SANCIÓN** de **ARRESTO** por el término de **tres (3) días**, que deberá ser cumplida en el lugar de la residencia que señale al momento de empezar a ejecutarla, la misma

¹ ...4.4.3.1. El trámite o solicitud de cumplimiento, previsto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, otorga al juez de tutela competencia suficiente para hacer cumplir su fallo en un término brevísimo: en el peor de los casos apenas supera las 96 horas, es decir, 4 días, lo que respeta el límite máximo que para lo inmediato en materia de tutela fija la Constitución: diez días. En efecto, una vez proferido el fallo que concede la tutela, (i) el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; (ii) si no lo hiciera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra un procedimiento disciplinario contra él; (iii) si no se cumpliere el fallo pasadas otras 48 horas, el juez ordenará abrir proceso contra el superior que no procedió conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo. Además, el juez puede sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla el fallo y, en todo caso, conservará su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza... (Énfasis, fuera de texto).

que deberá ser vigilada por el personal que para el efecto designe el Director Regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Medellín - INPEC, para lo cual se le libraré oficio en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

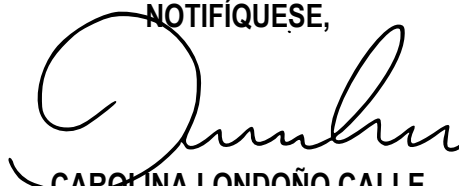
PRIMERO: DECLARAR que el **Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ** en calidad de Gerente Regional de la **NUEVA EPS**, ha incurrido en **DESACATO** respecto de la orden impartida en la sentencia del 30 de enero de 2019, proferida dentro de la acción de tutela instaurada por La joven **LUIS MATEO GARNICA CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.005.874.802**, contra de la **NUEVA EPS**.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **SANCIONAR** al **Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ** en calidad de Gerente Regional de la **NUEVA EPS**, con **MULTA** en el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, a la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$5.800.000)**, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, debiendo consignarla dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, en el Banco Agrario, en el Cta. Nro. 3-0070-000030-4, denominada DTN.- multas y cauciones – Consejo Superior de la Judicatura. Así mismo se impone al aludido representante legal la sanción de **ARRESTO** por el término de **tres (3) días**, que deberá ser cumplida en el lugar de la residencia que señale al momento de empezar a ejecutarla, la misma que deberá ser vigilada por el personal que para el efecto designe el Director Regional del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario de Medellín - INPEC, para lo cual se le libraré oficio en tal sentido.

TERCERO: ENTERAR de lo anterior a las partes intervinientes.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la SALA LABORAL del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, para que surta el trámite de CONSULTA en el efecto devolutivo, conforme lo reglado en el inciso segundo, art. 52 del D.2591/1991.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Oscar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro Ant., febrero ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0003700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **NASLY TATIANA AGUIAR OSORIO**
Demandado: **EMPRESA PROVEEDORA DE FERTILIZANTES DE COLOMBIA S.A.S.
PROFERCO.**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, se **REQUIERE NUEVAMENTE** al apoderado de la parte demandante para que realice la notificación, en debida forma del **CURADOR AD LITEM**, y allegue la constancia de recibido o entregado del correo electrónico mediante el cual la realizó, la cual deberá hacerse conforme a lo ordenado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que expresamente indica que "(...) los términos empezara a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Lo anterior teniendo en cuenta que las constancias aportadas dan cuenta de que se envió una citación para notificación, mas no se realizó la notificación conforme a la norma en cita.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro Ant., febrero ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0003900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandantes: **JOHAN UBALDIR HIDALGO CASTRILLON**
Demandadas: **TEMPORALES EN PROYECCION Y OTROS.**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, teniendo en cuenta que el apoderado de la llamada en garantía **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.S**, dio respuesta a la demanda principal y al llamamiento en garantía y una vez estudiadas las mismas se observa que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001. Se tiene por **CONTESTADA LA DEMANDA** y el **LLAMAMIENTO**, por parte de esta.

Y toda vez que **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.S** presento llamamiento en garantía respecto de **TEMPORALES EN PROYECCION S.A.S** dentro de la oportunidad legal, se **ACEPTA** el mismo. Se Ordena **NOTIFICAR** el presente auto, al representante legal de dicha entidad y/o a quien haga sus veces y toda vez que la llamada ya forma parte de este proceso, se le corre traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles, para que se pronuncie frente a este.

Por ultimo y de conformidad con los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de **BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A.S** se reconoce personería, al **Dr. LUIS FELIPE ESTRADA ESCOBAR**, portador de la T.P. 188008 del C.S. de la J. con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro Ant., febrero ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0013700

Dentro del presente proceso cúmplase lo resuelto por el superior.

CÚMPLASE


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro Ant., febrero ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 05615310500120210052600

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **LEIDY MARCELA CIFUENTES ALZATE**
Demandado: **SOCIEDAD TRANSPORTE GUARNE SOTRAGUR S.A.**

Teniendo en cuenta que, dentro del presente trámite jurisdiccional se encuentran varios memoriales por analizar, el Despacho procede a resolverlos de la siguiente manera.

Frente al escrito allegado el día 29 de junio de 2022 por el apoderado de la parte ejecutante, Dr. José Jim Montes Ramírez, mediante el cual manifiesta haber realizado la notificación del demandado, se avizora no dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 2213 de 2022, por cuanto con el e-mail se envió el auto que libró mandamiento de pago, pero no se corrobora la remisión del escrito de la demanda con sus correspondientes anexos, razón por la cual, el despacho no tendrá en cuenta dicha notificación.

Ahora bien, respecto a la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante de comisionar a la Inspección de Policía del municipio de Guarne – Antioquia, para el secuestro del bien embargado, teniendo en cuenta que las partes solicitaron la suspensión del proceso, no se accede a la misma.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el representante legal de la demandada coadyuva la solicitud de suspensión, se verifica que el mismo conoce de la existencia del proceso y se tiene por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** de acuerdo con el art. 20 literal E Ley 712 de 2001, que modificó el art. 41 del CPTYSS en complemento con el artículo 301 del CGP por remisión del art. 145 del CPTYSS.

Conforme a lo anterior, por ser procedente **SE ACCEDE** a la solicitud elevada mediante sendos memoriales allegados los días 19/09/22 y 19/01/23 -archivos 14 y 15 del expediente digital-, suscritos por el apoderado de la demandante y el representante legal de la empresa demandada, por ser procedente en los términos del numeral 2. del art. 161 del CGP aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del art. 145 del CPTYSS y, en consecuencia, se suspende el presente proceso por el término determinado por las partes de **CIENTO SETENTA Y NUEVE DÍAS (179)**, contabilizados a partir de la radicación del último escrito, es decir, desde el **DIECINUEVE (19)** del mes de **ENERO** que transcurre y hasta el **DIECISIETE (17) DE OCTUBRE DE 2023**, acorde lo dispuesto por el inciso final del art. 118 del CGP.

05615310500120210052600

Finalmente, se previene a las partes que deben informar al Despacho del cumplimiento del acuerdo, o de lo contrario, vencido el término se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

CEMG



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, febrero siete (07) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 056153105001 **2022-00538** 00

Proceso: **INCIDENTE DE DESACATO**
Accionante: **ÓSCAR MAURICIO GALLEGO MARQUEZ**
Accionado: **NUEVA EPS.**

Cumplase lo resuelto por el Superior.

En el presente **INCIDENTE DE DESACATO** adelantado por el señor **OSCAR MAURICIO GALLEGO MARQUEZ**, en contra de **NUEVA EPS**, teniendo en cuenta que mediante auto calendarado el 17 de enero de 2023, se sanciono al representante legal de la accionada con 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes y 3 días de arresto y que dicha sanción fue **REVOCADA** por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia Sala Laboral, se ordena el archivo del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Óscar



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, febrero ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 056153105001 **2023-00016** 00

Accionante : **JOSÉ HELIODORO CASTRO CASTRO**
Accionados : **NUEVA EPS – UNIFLOR S.A.S.**

Por cuanto fue presentada en su oportunidad la impugnación de la decisión proferida dentro de la presente tutela por parte del accionado, pase el proceso al Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral, para lo de su competencia.

CUMPLASE,


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

CONSTANCIA REMISORA: En la misma fecha, y por conducto de la oficina de Recepción de Asuntos del Tribunal Superior de Antioquia, paso el proceso a donde está ordenado en auto que antecede. El expediente será enviado de manera virtual, a través de correo electrónico.

**ALEJANDRA HOYOS JARAMILLO
SECRETARIA**

Oscar.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, febrero ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único nacional: 05615 31 05 001 **2023-00068** 00

Accionante: **ANA CECILIA VELASQUEZ GUZMÁN**

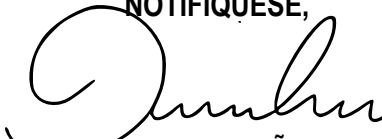
Accionados: **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS.**

La señora **ANA CECILIA VELASQUEZ GUZMÁN**, identificada con la cédula No. 31.857.408, en nombre propio, presenta acción de tutela ante este Despacho en contra de **UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS** en cabeza de su director y/o quien haga sus veces, a fin de que se le protejan los Derechos fundamentales y por reunir los requisitos exigidos en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los arts. 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, se **ADMITE**.

Se tendrán en cuenta las pruebas aportadas y se practicarán las que el despacho considere pertinente.

Notifíquese la presente acción de tutela al representante legal de la accionada, o a quienes hagan sus veces, haciéndoles llegar copia de la misma, para que en el término de dos (2) días se pronuncie al respecto y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

Oscar.